

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.313.520**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.231.594**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba que permita verificar que el poder se haya enviado a través de mensaje de datos por la poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código General del Proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.
- Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que aclare la relación del pasivo de la sociedad conyugal, en tanto que los relacionados en el hecho 7° son diferentes a los indicados en el acápite de pasivos de la sociedad conyugal.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.313.520**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.231.594**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056db961600f69a380dbd7157829a3a8a3525216ca9f93296e30e604a551c6f**

Documento generado en 09/11/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>